



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Constancia secretarial: pasa al despacho del señor juez el presente expediente remitido por parte de la oficina judicial, el cual consta de 3 archivos en formato PDF, contentivos de la caratula, solicitud de la prueba extraprocetal y sus anexos. Sírvase proveer.

GUILLERMO VALDEZ FERNÁNDEZ.  
SECRETARIO.

PROCESO: PRUEBAS EXTRAPROCESALES.  
DEMANDANTES: MARIA SOL LUCÍA SINISTERRA A. y MARIA CRISTINA AGUIRRE B.  
DEMANDADOS:  
RADICACION: 7600131030012022-00170-00.

INTERLOCUTORIO DE 1ª INST. # 612.  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD.  
Cali, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2.022).

Una vez revisado el expediente virtual remitido por parte de la oficina judicial, se observa de la solicitud probatoria extraprocetal, que en la misma se solicita la práctica de varios medios probatorios, como lo son, una Inspección Judicial de Bien Inmueble, Inspección Judicial de Personas, Interrogatorio de Parte y Exhibición de Documentos.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe tenerse en cuenta que las diligencias probatorias extraprocesales con intervención del juez, tienen como finalidad de manera fundamental de que sean destinadas a un proceso futuro como lo señalan los Art. 184 y ss del C.G.P.

Miradas en conjunto las anteriores solicitudes probatorias, se tiene que al no señalarse con claridad las personas que aparecen como presuntos adversarios en un eventual proceso, impide que este despacho pueda adelantar la actividad probatoria solicitada, precisándose que, y si bien es cierto, para la inspección judicial no se requiere citación de la presunta contraparte, no obstante, se advierte que como en este caso, en asocio a dicha inspección, se está solicitando igualmente la práctica de un interrogatorio de parte y junto con una exhibición de documentos con el absolvente del mismo, resulta indispensable el haber precisado el nombre de la eventual contraparte, toda vez que los mismos deben ser notificados de manera personal de la realización de la prueba en comento.

En apoyo de lo anterior, se trae a colación lo indicado por MIGUEL ENRIQUE ROJAS GOMEZ quien en su obra LECCIONES DE DERECHO PROCESAL TOMO III PRUEBAS CIVILES página 510, referente al interrogatorio de parte expone:

*“Por otro lado, como la persona que debe concurrir a absolver el interrogatorio ignora el tramite de la solicitud formulada por el interesado y la decisión judicial que ordena su convocatoria, esta debe hacerse por medio de notificación personal (CGP, arts. 183, 200), lo que implica buscar al individuo y agotar el rito encaminado a enterarlo de la citación (CGP, arts. 291 y 292), sin que sea admisible el emplazamiento y la notificación por intermedio de curador ad litem (CGP, arts. 108 y 293) que para el tramite del proceso si se aceptan.”*

Igualmente, el autor antes mencionado señala en su misma obra en la página 514, lo referente a la exhibición de documentos:

**“C. EXHIBICION DE DOCUMENTOS Y OTRAS COSAS MUEBLES**

*Quien contemple la posibilidad de servirse de documentos o de la información que pueda extraerse de otras cosas muebles que se hallen en poder ajeno, puede conseguirlo mediante la audiencia de exhibición, la que puede practicarse también fuera del proceso (CGP, art. 186). Con ese propósito debe ceñirse a las reglas establecidas para la exhibición intraprocesal en lo relativo a su solicitud, lo*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

*que implica precisar los hechos que pretende demostrar y las características del objeto de la exhibición, identificar a la persona en cuyo poder se encuentra y al eventual adversario, y explicar la relación entre la diligencia y los hechos (CGP, art. 266-1)."*

Igualmente, con relación a la exhibición de documentos, debe señalarse que de acuerdo a la naturaleza de aquella prueba, se requiere un control muy rígido sobre dicha actividad a efectos de que la misma tenga una finalidad constitucionalmente legítima, es decir, que con la práctica de la prueba no se soslayen derechos fundamentales de las personas que vayan a ser objeto de la misma; en el caso planteado, el despacho no logra establecer de la petición de la prueba extraprocesal en comento, tenga una finalidad constitucionalmente legítima, toda vez que se observa de la motivación de la solicitud presentada, que la misma puede versar incluso sobre documentos sobre los cuales el destinatario puede señalar que son sometidos a reserva, por lo que no estaría tampoco obligado a exhibir.

En refuerzo de lo que antecede, se trae lo expuesto por MIGUEL ENRIQUE ROJAS GOMEZ quien en su obra LECCIONES DE DERECHO PROCESAL TOMO III PRUEBAS CIVILES página 515:

*"De manera que se debe controlar con rigidez que la actividad tenga una finalidad constitucionalmente legítima, que se muestre idónea para alcanzar el objetivo específico, que sea lo menos lesiva de todas las que luzcan aptas, y que el beneficio derivado de ella luzca superior al perjuicio que pueda causar. Si alguno de estos interrogantes obtiene respuesta negativa, la exhibición deviene ilegítima y por lo tanto debe ser negada; de lo contrario el juez debe ordenar que se practique en fecha y hora determinadas, previa notificación de la providencia que así lo disponga."*

En consecuencia, como no se cumplen con los anteriores condicionamientos para practicar los medios probatorios pedidos, debe negarse por parte de este despacho el adelantamiento del procedimiento rogado con la solicitud en mientes.

En tal virtud, el Juzgado

RESUELVE:

- 1). NEGAR la práctica de las pruebas extraprocesales denominadas: Inspección Judicial de Bien Inmueble, Inspección Judicial de Personas, Interrogatorio de Parte y Exhibición de Documentos, por los motivos expuestos en la parte considerativa.
- 2). Reconocer personería al Doctor MANUEL FELIPE VELA GIRALDO, abogado titulado en ejercicio, con T.P. # 110.401 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.
- 3). ORDENAR la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose (arts. 12 y 90 CGP).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ SOSSA RESTREPO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado 1 Civil del Circuito de Oralidad  
Secretaria

Cali, 26 DE JULIO DEL 2022

Notificado por anotación en el estado No.124\_  
De esta misma fecha

GUILLERMO VALDEZ FERNÁNDEZ  
Secretario